

PRONUNCIAMIENTO N° 244-2024/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Cajamarca - Gerencia Sub Regional Jaén

Referencia: Licitación Pública N° 5-2024-GR.CAJ-GSRJ-1, convocada para la contratación de la ejecución de obra: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad a nivel de bicapa del camino vecinal Chirinos - Corazón y cruce las Pirias - las Pirias, distrito de Chirinos - provincia de San Ignacio”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 30¹ de abril de 2024 y subsanado el 9^{2,3} de mayo de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES MODERNAS DEL PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento Único:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 4, N° 10 y N° 12, referidas a las “**condiciones de los consorcios**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento Único:

Respecto a las condiciones de los consorcios

¹ Información remitida mediante Trámite Documentario N° 2024-26950163-CAJAMARCA

² Información remitida mediante Expediente N° 2024-0061343.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”.

El participante EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES MODERNAS DEL PERU S.A.C., cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 4, N° 10 y N° 12, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

Respecto al pliego de absolución de **consultas y observaciones 4, 10 y 12, éstas, no estarían debidamente motivadas.**

El fundamento de nuestra observación es: **promover la pluralidad de postores, evitando prácticas restrictivas que afecten la competencia. En la actualidad las empresas deben complementarse en contratos de colaboración empresarial o CONSORCIOS, en 3 o 4 empresas para poder cumplir con los requisitos de calificación** exigidos en el procedimiento de selección de la referencia, **con la absolución del pliego a las observaciones 4, 10 y 12, La entidad estaría restringiendo la mayor concurrencia de postores.** Si bien es cierto el numeral 49.5 del art. 49 del reglamento establece que El área usuaria Podría establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, i) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o ii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación, sin embargo también se debe promover la libre concurrencia de postores y evitar prácticas que afecten o restrinjan la competencia, por lo expuesto **solicitamos elevar nuestro cuestionamiento a la absolución de la observación 4, 10 y 12.** (…)”El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamento

De la revisión del numeral 2.3 “Condiciones para los consorcios” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

2.3 CONDICIONES PARA LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

1)El número máximo de consorciados es de: Dos (02)

2)Porcentaje mínimo de participación en de cada consorciado es de 40%

3)El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60%

*El subrayado y resaltado son agregados.

Mediante la consulta u observación N° 4, el participante AG3 ARQUITECTOS INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicitó que el número máximo de consorciados sea de tres (3) y el mínimo de participación de cada consorciado sea de 30%.

A través de la consulta u observación N° 10, el participante CONSTRUCTORA PCM E.I.R.L., solicitó que se amplíe a tres (3) el número máximo de integrantes para el consorcio, con el fin de permitir la libre participación de postores.

Mediante la consulta u observación N° 12, el participante EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES MODERNAS DEL PERU S.A.C., solicitó que se amplíe el número máximo de consorciados y reducir el porcentaje mínimo de participación del consorciado que acredite menor experiencia, en virtud al principio de libertad de concurrencia.

Ante las pretensiones formuladas mediante las consultas u observaciones N° 4, N° 10 y N° 12, la Entidad decidió no acogerlas, en conformidad a lo establecido en el numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento y lo señalado en el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, donde establece que: “...*el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación*”. Además, precisó que, la pretensión del recurrente es de modificar a su particular interés la conformación de los consorcios sin acreditar que las bases incumplen la norma.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a las consultas u observaciones N° 4, N° 10 y N° 12, alegando que, la respuesta del comité no estaría debidamente motivada, precisando que; “...*En la actualidad las empresas deben complementarse en contratos de colaboración empresarial o consorcios, en 3 o 4 empresas para poder cumplir con los requisitos de calificación...*”, esto con el fin de promover la pluralidad de postores, evitando prácticas restrictivas que afecten la competencia.

En relación al aspecto cuestionado, a través de la Carta N° D3-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA, remitido con ocasión de la respuesta de la notificación electrónica de fecha 7 de mayo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(...)

*En síntesis, el participante cuestiona la absolució**n** respecto a la cantidad de consorciados y/o al porcentaje de participación de cada consorciado, en los tres casos las observaciones NO FUERON ACOGIDAS por el colegiado.*

*Es de informar que el comité de selección y la entidad se ratifican en el contenido de su absolució**n**, por cuanto el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación, en ese mismo sentido el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD avala la, posición de la entidad.*

Abundando en las referencias legales, debemos mencionar que las BASES ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS Aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, elaboradas en enero de 2019, y modificadas sucesivamente, indica:

“...De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente: 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO]. 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO]. 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]....”

De la anterior exposición de normativa legal, el colegiado y la entidad contratante sostienen que no es cuestionable que la entidad establezca, de manera racional, una exacta definición

de las características cualitativas y cuantitativas de la conformación de los consorcios.
(...)”

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado” establece lo siguiente:

“(...) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”.

(...)”

*El subrayado y resaltado son agregados.

De lo expuesto, se puede colegir que es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación; en relación a ello, mediante informe técnico⁴, la Entidad⁵ en el marco de sus facultades y bajo su exclusiva responsabilidad ha decidido ratificar lo absuelto respecto a las condiciones de los consorcios establecido en las Bases, argumentando para ello que no es cuestionable que la Entidad establezca de manera racional las condiciones de los consorcios.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a modificar las condiciones establecidas para la conformidad del consorcio y que la Entidad en el marco de sus facultades ratificó el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, la cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de

⁴ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁵ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra

De la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en : Caja de la Entidad, sito en Calle Tahuantinsuyo N° 765- Jaén

Recoger en : UNIDAD DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO

(...) : (...)

(...)

*El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que la Entidad no habría indicado la **dirección** donde se deberá recoger dichos documentos, limitándose a mencionar “Unidad de logística y patrimonio”.

En relación a ello, a través de la Carta N° D5-2024-GR.CAJ/GSRJ-SGA/LOG.PAT, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 7 de mayo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(...)

Por la presente nos es grato saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento que el lugar donde los participantes deberán recoger las bases y el expediente técnico de obra de la referencia será en la UNIDAD DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO cuya dirección exacta es CALLE TAHUANTINSUYO N°765 – SECTOR PUEBLO LIBRE - JAEN.

(...)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 1.10. “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra” del capítulo I de la sección específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en : Caja de la Entidad, sito en Calle Tahuantinsuyo N° 765- Jaén
 Recoger en : UNIDAD DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO, calle
 Tahuantinsuyo N°765 – sector Pueblo Libre - Jaén.
 (...) : (...)
 (...)

3.2. Documentación de presentación facultativa

De la revisión del numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)

2.2.2 Documentación de presentación facultativa:

- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.
- b) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. (Anexo N° 7)

(…)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, de acuerdo a las Bases Estándar objeto de la convocatoria señalan que en el caso la Entidad “considere evaluar otros factores además del precio” se debe de incluir el literal a), a efectos de obtener el puntaje previsto en el capítulo IV.

En ese contexto, de la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)”

La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).</p>	<p>La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</p> $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ <p><i>I = Oferta</i> <i>Pi = Puntaje de la oferta a evaluar</i> <i>Oi = Precio i</i></p>

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
	<i>Om = Precio de la oferta más baja</i> <i>PMP = Puntaje máximo del precio</i> 100 puntos

(...)"

Al respecto, se aprecia que, en el Capítulo IV la Entidad sólo consideró al factor de evaluación "Precio"; no obstante, consideró en el numeral 2.2.2 "Documentación de presentación facultativa" el numeral a) correspondiente a la evaluación de otros factores además del precio; por lo que, no sería congruente dicho extremo.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.2.2 "Documentación de presentación facultativa" del capítulo II de la sección específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

"(...)

2.2.3 Documentación de presentación facultativa:

- a) ~~Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.~~
- b) *Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. (Anexo N° 7)*

(...)"

3.3. Fecha de determinación del presupuesto de obra

De la revisión del apartado 1.3 "Valor referencial" del Capítulo I y del apartado 1.12 "Valor de ejecución de la obra" del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

"(...)

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/ 28,930,999.01 VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 01/100 SOLES, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de agosto del 2023.

(...)

1.12.- VALOR DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El presupuesto total representa una inversión total de: S/28'930,999.01 (VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 01/100 NUEVOS SOLES) con precios vigentes al mes de septiembre del 2023; la estructura del presupuesto ofertado deberá indicar la fecha de la vigencia del presupuesto del expediente técnico. EL valor referencial incluye gastos generales, utilidades, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas de

puesta en marcha, ensayos de control de calidad y los costos laborales vigentes y gastos administrativos y financieros por parte del contratista; el postor deberá de consignar con precisión la incidencia porcentual de los gastos generales fijos, variables y totales de tal forma que de las operaciones aritméticas se permita verificar el monto ofertado.
(...)"

Ahora bien, de la revisión del presupuesto de obra del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se aprecia que el costo de obra asciende a S/ 28,930,999.01 y el costo total del proyecto asciende a S/ 31,427,744.23, con una fecha de determinación del presupuesto de obra del 29 de septiembre de 2023, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Presupuesto de Obra				
Nro	Nombre del Archivo	Fecha de determinación del presupuesto	Fecha de Registro	Tamaño (KB)
1	06.PRESUPUESTO.rar	29/09/2023	27/03/2024 05:48:18	11173.89

Presupuesto			
Presupuesto	0201015	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A NIVEL DE BICAPA DEL CAMINO VECINAL CHIRINOS - CORAZÓN Y CRUCE LAS PIRIAS - LAS PIRIAS, DISTRITO DE CHIRINOS - PROVINCIA DE SAN IGNACIO - REGIÓN DE CAJAMARCA	
Subpresupuesto	001	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A NIVEL DE BICAPA DEL CAMINO VECINAL CHIRINOS - CORAZÓN Y CRUCE LAS PIRIAS - LAS PIRIAS, DISTRITO DE CHIRINOS - PROVINCIA DE SAN IGNACIO - REGIÓN DE CAJAMARCA	
Cliente	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL JAEN		Costo al 28/09/2023
Lugar	CAJAMARCA - SAN IGNACIO - CHIRINOS		
(...)			
COSTO DIRECTO			20,431,496.47
GASTOS GENERALES (10.00% CD)			2,043,149.65
UTILIDAD (10.00 % CD)			2,043,149.65
			=====
SUB TOTAL			24,517,795.77
IGV (18%)			4,413,203.24
			=====
PRESUPUESTO DE OBRA			28,930,999.01
SUPERVISION (5.00% PO)			1,446,549.95
LIQUIDACION (0.50% PO)			144,655.00
GESTION DEL PROYECTO (1.00% PO)			289,309.99
			=====
TOTAL DE INVERSION			30,811,513.95
CONTROL CONCURRENTE (2.00% TI)			616,230.28
			=====
COSTO TOTAL DE INVERSION			31,427,744.23
SON : TRENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTICUATRO Y 23/100 NUEVOS SOLES			

Aunado a ello, mediante la Resolución de Alcaldía N° 239-2023-MDCH/A de fecha 29 de septiembre de 2023, se aprobó el expediente técnico de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad a nivel de bicapa del camino vecinal Chirinos - Corazón y cruce las Piriás - las Piriás, distrito de Chirinos - provincia de San Ignacio”, cuyo costo de obra asciende a S/ 28,930,999.01 y costo total del proyecto de S/ 31,427,744.23, concordante al presupuesto de obra publicado en el SEACE, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el expediente técnico denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD A NIVEL DE BIGAPA DEL CAMINO VECINAL CHIRINOS-CORAZÓN Y CRUCE LAS PIRIAS-LAS PIRIAS, DISTRITO DE CHIRINOS - SAN IGNACIO - CAJAMARCA", con Código Único de Inversiones N°2342129", con un costo total del proyecto de S/31'427,744.23 (Treinta y Un Millones, Cuatrocientos Veintisiete Mil, Setecientos Cuarenta y Cuatro con 23/100 Soles), con un plazo de ejecución de 240 días calendarios, bajo la modalidad de ejecución por Administración Indirecta-For Contrato, conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCION	PARCIAL
COSTO DIRECTO	20,431,496.47
GASTOS GENERALES (10.00% CD)	2,043,149.65
UTILIDAD (10.00 % CD)	2,043,149.65
	=====
SUB TOTAL	24,517,795.77
IGV (18%)	4,413,203.24
	=====
PRESUPUESTO DE OBRA	28,930,999.01
SUPERVISION (5.00% PO)	1,446,549.95
LIQUIDACION (0.50% PO)	144,655.00
GESTION DEL PROYECTO (1.00% PO)	289,309.99
	=====
TOTAL DE INVERSION	30,811,513.95
CONTROL CONCURRENTE (2.00% TI)	616,230.28
	=====
COSTO TOTAL DE INVERSION	31,427,744.23

De lo expuesto, se aprecia incongruencias en la fecha de determinación del valor referencial consignadas en las Bases Integradas; sin embargo, considerando que la Entidad publicó en el SEACE la documentación respecto del presupuesto de obra, la cual precisa como fecha de determinación del presupuesto de obra el 29 de septiembre de 2023 y la Resolución de aprobación del expediente técnico de obra, cuenta con la misma fecha.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 1.3 “Valor referencial” del capítulo I, de la sección específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“(…)

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/ 28,930,999.01 VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 01/100 SOLES, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra.

*El valor referencial ha sido calculado al mes ~~de agosto~~ **septiembre** del 2023.*

“(…)”

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Duplicidad en el requerimiento

De la revisión de los apartados 2.2.1 y 2.2.9 “Ampliaciones de plazo. Artículo 197 del RLCE” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)”

2.2.1. AMPLIACIONES DE PLAZO. Artículo 197 del RLCE

El Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Para que proceda una ampliación de plazo, deberá observarse el procedimiento y plazos regulados en el Reglamento.

La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conllevan la modificación del Calendario de Avance de Obra.

(...)

2.2.9 AMPLIACIONES DE PLAZO. Artículo 197 del RLCE

El Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Para que proceda una ampliación de plazo, deberá observarse el procedimiento y plazos regulados en el Reglamento.

La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conllevan la modificación del Calendario de Avance de Obra.

(...)"

Al respecto, de la revisión de ambos apartados cuenta con el mismo contenido respecto a la ampliación de plazo, por lo que los referidos extremos se encontrarían de manera duplicada en el numeral 3.1 del capítulo III de las Bases Integradas.

En ese sentido y en aras de evitar confusión entre los participantes, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el apartado 2.2.9 “Ampliaciones de plazo. Artículo 197 del RLCE” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.

3.5. Otras penalidades

De la revisión del apartado 2.5 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se observa lo siguiente:

N°	SUSTENTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	CALCULO DE PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor o Inspector y/o Coordinador de obra y/o Subgerencia de Operaciones.
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Supervisor o Inspector y/o Coordinador de obra y/o Subgerencia de Operaciones.
	(...)		

N°	SUSTENTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	CALCULO DE PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
7	AUSENCIA DE PERSONAL Ante la ausencia injustificada del personal clave en la ejecución de la obra.	0.5 % de la UIT por cada día de ausencia de cada personal clave.	Según informe del Supervisor o Inspector y/o Coordinador de obra y/o Subgerencia de Operaciones.
	(...)		
9	En caso de que el Contratista o su personal, no permita el acceso al Cuaderno de Obra a la Supervisión o Inspección, impidiéndole anotar las ocurrencias o en el caso de que el Cuaderno de Obra no tenga registro actualizados o cuando el cuaderno de obra no permanezca en la obra. La penalidad será por cada día de dicho impedimento. (EN CASO CUADERNO DE OBRA FISICO)	5/1000 del monto de la valorización del periodo	Según informe del Supervisor o Inspector y/o Coordinador de obra y/o Subgerencia de Operaciones.
10	Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad o cuando el personal del Contratista no cuenta con uniformes y equipos de protección personal completos. La penalidad es por ocurrencia.	2/1000 del monto contractual	Según informe del Supervisor o Inspector y/o Coordinador de obra y/o Subgerencia de Operaciones.
	(...)		

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
3	(...)		

En caso se haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico, incluir la siguiente penalidad

(...)	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA], impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
Esta penalidad solo aplica si el cuaderno de obra es físico.			

Respecto a la penalidad N° 7:

De la revisión de la penalidad N° 7, se advierte que la Entidad estaría penalizando ante la ausencia injustificada del personal clave en la ejecución de la obra. Al respecto, se advierte que dicha penalidad podría estar inmersa en la penalidad obligatoria N° 2 de las Bases Integradas, puesto que también penaliza ante la ausencia del personal acreditado o debidamente sustituido.

Respecto a la penalidad N° 9:

De la revisión de la penalidad N° 9, se advierte que la Entidad estaría penalizando si el contratista o su personal no permite el acceso al cuaderno de obra a la supervisión o inspección, impidiéndole anotar las ocurrencias.

Al respecto, la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD “Lineamientos para el uso del cuaderno de obra digital” establece que, excepcionalmente, una Entidad, de manera previa a la convocatoria del procedimiento de selección de la contratación de una obra, puede solicitar autorización para usar un cuaderno de obra físico, cuando en el lugar donde se ejecuta la obra no haya acceso a internet; para dicho efecto, debe presentar la respectiva solicitud, por cada contrato de obra, a través del formato previsto en el Anexo N° 1 de la Directiva.

Respecto a la penalidad N° 10:

De la revisión de la penalidad N° 10, se observa que se estaría penalizando cuando el contratista no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad o cuando el personal no cuenta con uniformes **completos**. Al respecto, para determinar si el personal cuenta con uniforme y equipos completos se debería tener en consideración las actividades o labores específicas que existen en obra.

En relación a ello, a través de la Carta N° D1-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA, remitida con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 7 de mayo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

a) Con respecto a la **PENALIDAD N°7**,

*Luego del análisis de la presente y en coordinación con el área usuaria se concluye que esta penalidad ya se encuentra inmersa en los alcances de la penalidad N° 2, por lo que no podría aplicarse doble penalidad por el mismo hecho, en ese sentido **se recomienda suprimir la PENALIDAD N° 7***

b) Con respecto a la **PENALIDAD N°9**,

*Luego del análisis de la presente y en coordinación con el área usuaria se concluye que la entidad y la zona geográfica en donde se desarrollara la obra si cuenta con la suficiente conectividad y facilidad técnica para la implementación de la herramienta digital de Cuaderno de Obra Electrónico, en ese sentido **se recomienda suprimir la PENALIDAD N° 9.***

c) Con respecto a la **PENALIDAD N°10**,

*Luego del análisis de la presente y en coordinación con el área usuaria se concluye que la presente penalidad presenta un alto componente de subjetividad al momento de su aplicación, por cuanto el carácter de “COMPLETO” lo convierte en vago y poco práctico al momento de su aplicación y dado que la penalidad genera confusión al momento de una posible aplicación **se recomienda suprimir la PENALIDAD N° 10.***

(…)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

<i>Otras penalidades</i>			
<i>N°</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
<i>1</i>	(...)	(...)	<u><i>Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].</i></u>
	(...)		

Ahora bien, de la revisión de todas las penalidades, se advierte que el procedimiento no está acorde al texto previsto de las bases estándar.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se suprimirán** las penalidades N° 7, N° 9 y N° 10 el apartado 2.5 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases, conforme a lo señalado por la Entidad en su Carta N° D1-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA.
- **Se adecuará** el procedimiento de todas las penalidades, conforme al texto previsto de las Bases Estándar, acorde al siguiente detalle:

<i>Otras penalidades</i>			
<i>N°</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
	(...)	(...)	<i>Según informe del Supervisor o Inspector y/o Coordinador de obra y/o Subgerencia de Operaciones.</i>

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.6. Definición de obras similares

De la revisión de la definición de obras similares consignada en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)

Se considerará obra similar a Mejoramiento y/o rehabilitación y/o Construcción y/o creación y/o rehabilitación y/o recuperación y/o instalación, y/o ampliación, reubicación, de Transitabilidad vehicular o la combinación de alguno de los términos anteriores en caminos vecinales y/o carreteras

vecinales y/o infraestructura vial vecinal a nivel de recubrimiento asfáltico y/o tratamiento superficial mono capa, bicapa y/o tratamiento superficial bicapa y o afirmado y/o carpeta asfáltica, puentes carreteros o vehiculares.
(...)"

*El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, de acuerdo con las Bases Estándar para el presente objeto de contratación, se aprecia que en el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se ha consignado como referencia a la Opinión N° 185-2017 /DTN, la cual señala lo siguiente:

"De lo señalado, se observa que las bases estándar al establecer la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación "experiencia del postor", precisan que la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida, así como también el monto total de ejecución de la misma".

Adicionalmente, las referidas Bases Estándar establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de: "La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación **o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución;** correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario "El Peruano" el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

"(...)

III. ACUERDO

(...)

5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos".

En relación a ello, a través de la Carta N° D2-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 7 de mayo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

"(...)

a) Con respecto al requerimiento del Organismo Supervisor respecto a si la frase "a nivel de recubrimiento asfáltico y/o tratamiento superficial monocapa, bicapa y/o tratamiento superficial bicapa y/o afirmado y/o carpeta asfáltica, puentes carreteros o vehiculares" corresponde a un requerimiento de componentes o partidas específicos se debe hacer la precisión que la no se está refiriendo bajo ningún termino a que los postores deberán acreditar alguna cantidad o tipo de

componente en particular, sino más bien se refiere a que la naturaleza de la obra que acredita como experiencia deberá ser de naturaleza vial a nivel de tratamiento asfáltico (en sus diversas modalidades) o afirmado, con esto la entidad se estará asegurando que el adjudicatario de la buena pro sea una empresa con experiencia en el objeto de la convocatoria es decir obras viales con tratamiento superficial hasta nivel de afirmando como mínimo, basándose asimismo en la prerrogativa que le otorga la norma al área usuaria para definir precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras a contratar, las que deben encontrarse descritas en las especificaciones técnicas o términos de referencia .

b) Con respecto al término "o cualquier otra documentación" debemos hacer la precisión que el mismo se encuentra referida únicamente a la necesidad de acreditar fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución. Asimismo, se aclara que cualquier experiencia que presente el postor debe cumplir con lo establecido en los términos de referencia y las bases, para lo cual de presentar experiencias con denominaciones diferentes a las establecidas en el Términos de referencia y las bases, deberá presentar, documentos adicionales que permita verificar que se trate de manera fehaciente de la misma intervención que están establecidas en los términos de referencia como experiencia similar.

c) Con respecto a la forma de cómo deberá acreditarse los términos "a nivel de recubrimiento asfáltico y/o tratamiento superficial monocapa, bicapa y/o tratamiento superficial bicapa y/o afirmado y/o carpeta asfáltica, puentes carreteros o vehiculares", debemos informar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones ha señalado en varias opiniones que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, ni el OSCE ni los postores tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; en tanto la Entidad, como mayor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer, indica que la experiencia requerida se refiere a obras viales que en su naturaleza incluyan recubrimientos flexibles o firmes semiflexibles o firmes semirrígidos o afirmados se aceptarán como similares.

Ahora bien, respecto al hecho de la forma de acreditar los términos "a nivel de recubrimiento asfáltico y/o tratamiento superficial monocapa, bicapa y/o tratamiento superficial bicapa y/o afirmado y/o carpeta asfáltica, puentes carreteros o vehiculares" el colegiado al momento de la evaluación de propuestas valorara de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se validará la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.

Asimismo, se aclara que cualquier experiencia que presente el participante debe cumplir con lo establecido en los términos de referencia y las bases, para lo cual de presentar experiencias con denominaciones diferentes a las establecidas en el Términos de referencia y las bases, deberá presentar, documentos adicionales que permita verificar que se trate de manera fehaciente de la misma intervención que están establecidas en los términos de referencia.

d) Con respecto a la razonabilidad de incluir como parte de la definición de obras similares, la acreditación de los términos "a nivel de recubrimiento asfáltico y/o tratamiento superficial monocapa, bicapa y/o tratamiento superficial bicapa y/o afirmado y/o carpeta asfáltica, puentes carreteros o vehiculares", la entidad tiene claro el fundamento técnico y práctico del mismo, ya que el fin ulterior de los procesos de selección es escoger dentro de diferentes propuestas aquella que cumpla con las condiciones requeridas por la entidad contratante y aquellas que otorguen las mejores garantías técnicas de que la ejecución del proyecto se llevará en los plazos y en la calidad requerida.

Los proyectos viales son amplios en su concepción bajo la normativa peruana e incluyen aquellos trabajos de apertura y mantenimientos viales básicos solo hasta nivel de trocha hasta los más complejos en cuanto a su diseño e ingeniería que incluyen aquellos que ya cuentan con algún tipo de pavimento en su confirmación.

En el presente caso se trata de un tratamiento superficial bicapa que es considerado un proyecto de mediana complejidad por la especificación técnica de su implementación, así como por la ubicación geográfica del mismo. En ese sentido nuestra entidad requiere que la empresa adjudicataria tenga

comprobada experiencia en obras viales que hayan tenido algún tratamiento superficial asfáltico o de afirmado, caso contrario y de no establecer este requisito se correría el riesgo que empresas muy respetables, pero que no tengan experiencia en obras viales con tratamiento superficial sea adjudicada con la buena pro y los resultados corren el riesgo de no ser los deseados.
(...)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

De lo señalado por la Entidad, con respecto a la frase “*a nivel de recubrimiento asfáltico y/o tratamiento superficial monocapa, bicapa y/o tratamiento superficial bicapa y/o afirmado y/o carpeta asfáltica, puentes carreteros o vehiculares*”, precisó que, no se estaría refiriendo a que los postores deberán acreditar algún tipo de componente en particular, si no que, la naturaleza de la obra acreditada sea de naturaleza vial a nivel de tratamiento asfáltico (en sus diversas modalidades) o afirmado, con la finalidad de asegurar que la empresa adjudicada cuente con experiencia en el objeto de la convocatoria, es decir en obras viales con tratamiento superficial hasta nivel de afirmado como mínimo.

Además, respecto a la acreditación, señaló que: “*...el colegiado al momento de la evaluación de propuestas valorará de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se validará la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida...*”; siendo que, de presentar experiencias con denominaciones diferentes a las establecidas en el términos de referencia y las bases, deberá presentar, documentos adicionales que permita verificar que se trate de manera fehaciente de la misma intervención que están establecidas en los términos de referencia.

Finalmente, precisó que la obra del presente procedimiento de selección, se trata de un tratamiento superficial bicapa que es considerado un proyecto de mediana complejidad por las especificaciones técnicas de su implementación, así como por la ubicación geográfica del mismo.

Sobre el particular, de la revisión del Manual de Carreteras MC-01-13 – Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁶, se aprecia que “tratamiento superficial” “monocapa”, “bicapa”, “afirmado”, “carpeta asfáltica”, “puentes”, son actividades y/o partidas a realizar durante la ejecución de una obra de carreteras. Aunado a ello, la Entidad mediante informe precisó que validará la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.

Ante ello, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto a la acreditación de experiencia del postor como requisito de calificación en los procedimientos de selección cuyo objeto comprenda la contratación de ejecución de obra, como criterio general, la interpretación por parte del Tribunal se decanta en el sentido que la incorporación de partidas y/o componentes en la definición de obras similares lesiona el principio de libre concurrencia.

⁶ https://portal.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/manuales.html

De lo señalado, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de obra similares.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** la definición de obras similares consignada en el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, acorde a lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, según el siguiente detalle:

“(...)

Se considerará obra similar a Mejoramiento y/o rehabilitación y/o Construcción y/o creación y/o rehabilitación y/o recuperación y/o instalación, y/o ampliación, reubicación, de Transitabilidad vehicular o la combinación de alguno de los términos anteriores en caminos vecinales y/o carreteras vecinales y/o infraestructura vial vecinal ~~a nivel de recubrimiento asfáltico y/o tratamiento superficial mono capa, bicapa y/o tratamiento superficial bicapa y o afirmado y/o carpeta asfáltica, puentes carreteros o vehiculares.~~

(...)”

- **La Entidad deberá evaluar** si la definición de obra similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- Se **deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

3.7. Expediente técnico de obra publicado en SEACE

- **Desagregado de Gastos Generales – Gastos Financieros**

De la revisión del archivo “FINANCIERA.pdf” de los desagregados de gastos generales, publicado en el expediente técnico de obra del SEACE, se aprecia lo siguiente:

GASTOS FINANCIEROS					
A.- GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO					
Tasa:	10.00%	Comisión del Banco :	1.50%		
		Período (Meses) :	8.00		
		Monto de la Carta Fianza		2,043,149.85	
		Garantía Bancaria	20.00%	408,629.93	
Monto Aplicable:	S/.	20,431,496.47		COSTO FINANCIERO (S/.)	20,431.50
B.- GARANTIA DEL ADELANTO DIRECTO					
Tasa:	20.00%	Comisión del Banco :	1.50%		
		Período Neto :	8.00 Meses		
		Monto de la Carta Fianza		4,098,299.29	
		Garantía Bancaria	20.00%	817,259.88	
		Carta Fianza renovable cada :	3 Meses		
Monto Aplicable:	S/.	20,431,496.47		COSTO FINANCIERO (S/.)	40,862.99
C.- GARANTIA DEL ADELANTO PARA MATERIALES					
Tasa:	40.00%	Comisión del Banco :	1.50%		
		Período Neto :	8.00 Meses		
		Monto de la Carta Fianza		8,172,598.59	
		Garantía Bancaria	20.00%	1,634,519.72	
Monto Aplicable:	S/.	20,431,496.47		COSTO FINANCIERO (S/.)	81,725.99
SUBTOTAL DE GASTOS FINANCIEROS (S/.)					143,020.48

En relación a ello, en el numeral 2.5. “Adelantos” del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas, se indica lo siguiente:

“(…)

2.5 ADELANTOS

2.5.1 ADELANTO DIRECTO

“La Entidad otorgará 01 un adelanto directo por el 10% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL] del monto del contrato original.

(…)

2.5.2 ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

“La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

(…)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

De lo expuesto, se advierte que la Entidad, habría incluido en sus Bases Integradas los adelantos por carta fianza (directo por el 10%, y materiales e insumos por el 20%), **no obstante, de la revisión de los gastos generales del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, se aprecia que habría contemplado los gastos relativos a las cartas fianza por adelanto directo (20%) y materiales e insumos (40%),** lo cual no se condice con la normativa de contrataciones⁷ y lo consignado en sus Bases Integradas.

⁷ La normativa de contrataciones del Estado establece en el numeral 180.1 y 180.2 del artículo 180 del Reglamento señala que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos: a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, b) Para materiales e insumos, y c) Para equipamiento y mobiliario, en contratos bajo la modalidad llave en mano. Siendo que, para los adelantos previstos en los literales b) y c) del numeral precedente, en conjunto no superan el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.

En relación a ello, a través de la Carta N° D3-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 7 de mayo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)
Adjunto a la presente se hace llegar el desagregado de gastos generales debidamente subsanado respecto al gasto financiero de las cartas fianzas por adelanto directo y de materiales. (Anexo 04)
“(…)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** el “Desagregado de Gastos Generales” actualizado, presentado por la Entidad mediante la Carta N° D3-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA, y en atención al Principio de Transparencia.

- **Plan de desvío vehicular**

De la revisión integral del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se advierte que no se habrían encontrado en plan de desvío vehicular:

En relación a ello, a través de la Carta N° D3-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA, remitido con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 7 de mayo de 2024, la Entidad señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)
Con respecto al **PLAN DE DESVÍO VEHICULAR** debemos indicar que el mismo por una omisión involuntario no se publicó en portal del SEACE, se adjunta a la presente el mencionado estudio en Anexo 05.
“(…)”

*El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** el “Plan de desvío vehicular”, presentado por la Entidad mediante la Carta N° D3-2024-GR.CAJ/GSRJ/BICAPA, y en atención al Principio de Transparencia.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 21 de mayo de 2024

Códigos: 6.1 / 6.1, 6.5, 12.6 (2), 15.2 (2), 22.1